

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto ocho (8) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 357 de 8 de agosto de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00215-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora María Margarita Urrego Zapata, por intermedio de apoderado judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, a la que fue vinculada la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom-.

A N T E C E D E N T E S

Relató el apoderado judicial de la demandante que con esa misma calidad instauró acción de tutela contra Caprecom, la cual fue asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira; por oficio de 10 de julio pasado le fue notificada la sentencia en la que se negó el amparo solicitado; ese documento lo recibió el 16 del mismo mes, tal como consta en la guía de envío de la empresa de servicios postales 4-72; el 21 siguiente impugnó el fallo y por medio de oficio de ese mismo día, el que recibió el día 23, le notificaron que el recurso había sido negado.

Aduce que el despacho accionado impide que la sentencia sea revisada en segunda instancia, porque la impugnó de manera oportuna, pero se le negó con base en consideraciones que no corresponden a la realidad procesal y desconoce el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, según el cual contaba con el término de tres días para impugnarlo; también el 5º del Decreto 309 de 1992 que establece que la diligencia de notificación deben garantizar su eficacia y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Señaló, de otra parte, que la Sentencia C-590 de 2005 fijó los requisitos de procedencia excepcional de la acción de amparo contra providencias judiciales, uno de los cuales es que no se trate de sentencias de tutela. No obstante, en este caso se cuestiona una irregularidad procesal acaecida al momento de la expedición del auto por medio del cual se niega la impugnación respecto de un fallo de tutela, decisión frente a la cual no cabe recurso alguno como quiera que las normas que la regulan no han estipulado su procedencia, siendo entonces este medio constitucional la herramienta idónea para cuestionar dicha decisión.

Considera vulnerados los derechos de su representada a un debido proceso, a la administración de justicia, al mínimo vital, al hábeas data, a la igualdad y a la seguridad social. Para protegerlos, solicita que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dar trámite a la impugnación que presentó en término legal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del pasado 25 de julio se admitió la acción, se ordenaron las notificaciones de rigor y se dispuso vincular a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom-.

La Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom se pronunció sobre hechos que no guardan relación con los que ofrece el caso concreto, al indicar que revisada su base de datos no encontró soporte alguno de la accionante; de igual manera, al consultar en el sistema RUAF halló que ella se encuentra afiliada al ISS; con ocasión a que en los documentos de la demanda se señala a la empresa ADPOSTAL, carece de competencia para el manejo de pensiones o de asuntos de trabajadores de esa extinta entidad de conformidad con el decreto 1389 de 2013. Solicita se le desvincule del trámite.

El funcionario judicial accionado no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante la vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra la actora lesionados sus derechos fundamentales en el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 21 de julio pasado, por medio del cual negó la impugnación que presentó contra la sentencia dictada en la acción de tutela que promovió contra Caprecom.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, en su jurisprudencia ha expresado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, criterio que decantó durante un largo período. Posteriormente, en sentencia C-590 de 2005 sistematizó y unificó los requisitos de procedibilidad y los de procedencia contra decisiones judiciales.

Dentro de los primeros enlistó los siguientes: a) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; b) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó

completamente al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d) defecto material o sustantivo, cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; g) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; h) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance e i) violación directa de la Constitución.

Como requisitos de procedencia citó en esa providencia los siguientes: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos de la parte actora; e) que ésta identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que se hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) que no se trate de sentencias de tutela.

Sobre el último de esos requisitos la misma Corporación ha dicho:

“3.1. Esta Corporación ha sostenido en jurisprudencia constante que “de la Constitución se concluye que no procede la acción de tutela contra fallos de tutela.”...”

“...

“3.2. Las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación se han pronunciado en idéntico sentido en innumerables ocasiones. Se ha admitido, no obstante, la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela.

“Así, por ejemplo, en sentencia T-162 de 1997 esta Corporación concedió una acción de tutela contra la actuación de un juez que se negó a conceder la impugnación del fallo de primera instancia, dentro de un proceso de tutela. La Corte no encontró de recibo el argumento del operador jurídico, según el cual el poder presentado para impugnar no era auténtico, a

pesar de que el Decreto 2591 de 1991 establece al respecto una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada en el proceso.”¹

En la referida sentencia T-162 de 1997 la Corte enfatizó en que:

“En cumplimiento del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso debe aplicarse a toda actuación judicial o administrativa, es decir, los procesos deben adelantarse conforme a las leyes preexistentes aplicables para el caso que se juzgue, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es una garantía constitucional que contempla también el derecho a la defensa y otra serie de principios como los de publicidad y economía procesal, que deben regir cualquier trámite. Por tanto, puede alegarse que cuando un juez impide a una persona impugnar un fallo de tutela, viola el derecho al debido proceso, pues desconoce lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política, y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 31 - Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”

“El derecho a impugnar el fallo es una de las formas propias del proceso de tutela consagradas en la Constitución, a la vez que es una figura que cristaliza el derecho a la defensa y el principio de las dos instancias. Desconocerlo no sólo vulnera la garantía fundamental al debido proceso, también impide acceder a la administración de justicia y pone en peligro la protección de los derechos invocados por los ciudadanos en las demandas de tutela. De hecho, la importancia de este trámite radica en ser el medio de defensa judicial idóneo para hacer efectivas las garantías constitucionales. Por eso la Corte Constitucional ha señalado, respecto a las disposiciones que contemplan el derecho a impugnar el fallo de tutela, lo siguiente:

“Se trata de normas imperativas, obligatorias para el juez, de tal modo que no es de su discrecionalidad aceptar o denegar la impugnación oportunamente interpuesta, ya que ella corresponde a un verdadero derecho constitucional fundamental”

“...

“Esta Sala de Revisión no comparte la tesis del Tribunal; por el contrario, considera que frente al auto que niega la impugnación de un fallo de tutela no procede ningún recurso.

“...

¹ Sentencia T-474 de 2011. MP María Victoria Calle Correa

“La decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial.”

De acuerdo con esa jurisprudencia, la acción de amparo procede de manera excepcional contra providencias que se dicten en un proceso de tutela, siempre y cuando se haya incurrido en una vía de hecho y no se trate del fallo por medio del cual se decide la actuación constitucional.

Las copias del proceso cuestionado, acreditan los siguientes hechos de trascendencia en el asunto por resolver:

.- Las secretaría del juzgado accionado libró el oficio No. 2135 del pasado 10 de julio para notificar al apoderado de la señora María Margarita Urrego Zapata la sentencia dictada ese mismo día, que decidió negar la acción de tutela que interpuso contra Caprecom².

.- En la guía de correo RN209038627CO, que corresponde al oficio No. 2135, aparece que este fue entregado el 16 de julio de 2014³.

.- En el comprobante de entrega del correo se advierte que el mismo fue recibido por el apoderado de la actora el 16 de julio⁴.

.- Mediante escrito recibido en el mismo juzgado el 21 de julio siguiente, ese profesional del derecho impugnó la sentencia proferida por el juzgado citado el 10 de julio anterior⁵.

.- Por oficio No. 2260 de 21 de julio el Juzgado Primero Civil del Circuito le notificó al abogado que el recurso interpuesto había sido negado por extemporáneo, en atención a lo cual la acción de tutela sería remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión⁶.

Surge de esas pruebas que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el 10 de julio de este año, en la acción de tutela que instauró la aquí accionante contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, fue notificada al apoderado que representa a la peticionaria el 16 de ese mismo mes y que ese profesional, dentro de la oportunidad legal, la impugnó, concretamente el 21 siguiente, fecha en la que se negó el recurso por extemporáneo.

El Decreto 2591 de 1991 regula el trámite de las acciones de tutela y en relación con la impugnación del fallo, prescribe el artículo 31:

² Folio 2

³ Folio 3

⁴ Folio 4

⁵ Folios 5 a 7, en dicho documento aparece sello de recibido por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito con fecha de 21 de julio de 2014.

⁶ Folio 8

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

Y dice el artículo 32 en su parte pertinente:

“Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente...”

Trasladando lo que mandan esas disposiciones a la situación que ofrece el concreto, se infiere, sin lugar a dudas, que fue oportuna la impugnación que interpuso la parte demandante frente al fallo de tutela proferido el 10 de julio de este año, toda vez que de esa providencia recibió notificación el apoderado que la representa el 16 de ese mismo mes; el término para recurrirlo vencía el 21 de julio⁷ y fue en tal fecha cuando radicó el escrito por medio del cual lo impugnó.

Y en tal forma se concluye que como el juzgado accionado negó la impugnación por extemporánea, incurrió en error que afecta el derecho al debido proceso de que es titular la demandante y concretamente garantía como la doble instancia en cuanto se le coartó la facultad para que el juez superior estudie la sentencia de primer grado.

En esas condiciones, incurrió el funcionario demandado en defecto sustantivo al desconocer el término concedido por el legislador para recurrir el fallo proferido; además, porque como ya se indicara, no se promovió frente a una sentencia de tutela, sino respecto de un auto dictado en el curso de ese trámite constitucional, frente al que no procede recurso alguno, porque el Decreto 2591 de 1991 solo establece la posibilidad de impugnar aquella providencia, aspecto sobre el que cabe citar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que en un caso similar al actual precisó:

“Así las cosas, esta Sala de Casación Laboral, ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas dentro de acciones constitucionales de la misma naturaleza cuando ellas tienen como fundamento la existencia de una vía de hecho, admitiendo la posibilidad de su estudio tratándose de defectos procedimentales endilgados a los jueces constitucionales en el trámite de una acción de tutela, que es la situación que aquí se avizora, ya que cuando un juez impide impugnar un fallo de tutela sin una razón justificada, como en este caso, viola el debido proceso.

“Pues de la revisión a la documental allegada al expediente se observa que según la constancia expedida por la oficina postal, el oficio mediante el cual se notificó el fallo de primera instancia, fue entregado el 11 de octubre de 2012 y por tanto

⁷ El término corrió los días 17, 18 y 21 de julio, teniendo en cuenta que los días 19 y 20 fueron inhábiles.

el término para interponer el recurso de impugnación vencía el 17 de octubre, día en que efectivamente se presentó; por tanto no era viable que el Tribunal accionado negara dicho recurso aduciendo su extemporaneidad, lo que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

“Ahora bien, no le asiste razón a la Comisión impugnante, cuando señala que el accionante contaba con otros mecanismos ordinarios de defensa frente a su inconformidad, como era el recurso de queja contra el auto que negó la impugnación del fallo de tutela de primera instancia, pues es claro que contra dicha providencia no procede ningún recurso.

“...

“En consecuencia, de lo antes expuesto se advierte que contra la providencia atacada no proceden recursos y por tanto el accionante no contaba con ningún otro mecanismo de defensa contra el defecto procedimental en que incurrió el Tribunal accionado, lo que hace procedente la acción de tutela. Por ende se debe acceder a la protección solicitada...”⁸

Así las cosas, se concederá el amparo solicitado y para proteger el derecho conculcado, se dejará sin efecto el auto de fecha el 21 de julio de este año, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira en la acción de tutela a que se ha hecho referencia y se ordenará al funcionario accionado que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, se pronuncie sobre nuevamente sobre la impugnación presentada por la accionante, frente a la sentencia que en ese asunto se dictó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER la tutela reclamada por la señora María Margarita Urrego Zapata, por intermedio de apoderado judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, a la que fue vinculada la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom-.

SEGUNDO.- Para proteger el derecho al debido proceso de que es titular la demandante, se deja sin efecto el auto del pasado 21 de julio, proferido por el juzgado accionado en la acción de tutela que aquella promovió contra Caprecom y se ordena al titular de ese despacho que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la fecha en que le sea notificada esta providencia, se pronuncie nuevamente sobre la impugnación interpuesta por la demandante frente a la sentencia de primera instancia que se dictó en ese asunto.

⁸ Sentencia de 13 de febrero de 2013. Sala de Casación Laboral MP: Carlos Ernesto Molina Monsalve

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(en uso de permiso)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO